

32.0809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CASOS EN QUE SE PUEDE SUPLIR EL ERROR O
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS DIVERSAS
MATERIAS DEL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PRESENTA:

TOMAS GOMEZ LUNA *Guerma*

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

289473

ASESOR: LIC. TOMAS DE JESUS C. SAMPERIO

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ETERNO AGRADECIMIENTO A MIS PADRES QUE CON SU APOYO Y
AMOR IMPULSARON MI ESTUDIO Y SIEMPRE CREYERON EN MI .

LIC. CARLOS GOMEZ LUNA ALVAREZ.

MARTHA GUERRA RODRIGUEZ.

ASI MISMO A

MIS MAESTROS, Y A MI UNIVERSIDAD.

ABREVIATURAS

CONSTITUCIONCONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO...LEY DE AMPARO, LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUPLENCIA DEL ERROR... SUPLENCIA DEL ERROR EN EL JUICIO DE AMPARO.

DIARIO OFICIAL... DIARIO OFICIAL, ORGANO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INTRODUCCION.

En este primer capitulo podemos afirmar que la suplencia de la queja deficiente o suplencia en el error de la queja, que ha sido concebida e implementada por los legisladores en las diferentes etapas de la historia juridica de México y en diferentes niveles, con la idea siempre de ayudar o defender a la parte débil o deficientemente representada o asesorada, algunas veces en forma total como el amparo agrario y en otras levemente como en materia laboral y casi nula en civil o administrativa.

Desgraciadamente la idea del legislador no es siempre seguida a el pie de la letra por los ordenamientos secundarios como la Ley de amparo, pues en algunos de sus preceptos es notoria la contradicción entre lo que reglamenta esta ley y lo que obliga la Constitución

En el capitulo primero, se observa el desarrollo y aplicación de la suplencia de la queja deficiente, a través de las diferentes Constituciones Federales que han estado vigentes en nuestro país, así como sus reformas.

En el segundo capitulo nos ocuparemos sobre la supremacia de la Constitución, que es y debe ser total, de tal forma que cuando surjan contradicciones entre ésta y los ordenamientos legales secundarios, ésta debe aplicarse de oficio y sin necesidad de esperar la sentencia de la autoridad Judicial Federal, para lograr el cumplimiento de las garantías y derechos que brinda la Carta Magna y es menester alegar que cuando el Control Constitucional no se logra por el hecho de que no se ha podido plasmar en los escritos de amparo o de las instancias anteriores, los alegatos o agravios idoneos que gusten o que considerenlos impartidores de justicia agradables o a su parecer suficientes, se llegará al caso de que no se estará en el estado de derecho obligado y concebido por los legisladores y juristas . que con mucha dificultad lograron incorporar a la

constitución en su época, las reformas a los artículos relativos a la suplencia de la queja deficiente o error en la queja.

En el capítulo tercero, nos ocuparemos sobre la naturaleza del juicio de amparo como control constitucional y que es precisamente la guarda y custodia de los derechos y deberes de todo ciudadano que se considera agraviado o afectado en sus derechos constitucionales, así como la debida conducción y conducta de las autoridades de cualquier nivel que no deben hacer más de lo que la Ley les faculta y que es precisamente cuando se salen de ese marco de legalidades cuando atacan y lesionan a los ciudadanos o entidades mencionadas en el artículo 103 Constitucional.

El juicio de amparo, es indudablemente una de las más grandes proezas de los legisladores y juristas, que incorporaron a la Carta Magna este recurso valioso, que obliga a la autoridad de todo nivel a que respete los derechos y garantías de los ciudadanos y resuelve las controversias suscitadas entre los estados de la República y entre la federación y estas entidades.

En el capítulo cuarto nos ocuparemos sobre el objeto o fin de la suplencia de la queja deficiente y que es indudablemente la ayuda que supuestamente (Aunque en algunos casos es de oficio) brinda la autoridad concedora del juicio de amparo y que debería ser obligatoria cuando se observara que en el escrito de queja, existen errores o deficiencias de forma que sin la suplencia estaría condenado tal escrito a su desechamiento por la improcedencia, o falta de elementos y por lo tanto esa parte agraviada no alcanzará justicia ni amparo de la Autoridad judicial federal. Ayuda que sería necesaria cuando se podría desechar su queja o demanda de amparo por no gustar o considerar suficientes o adecuados los argumentos esgrimidos como agravios por la parte quejosa. (Por ignorancia o torpeza)

CAPITULO I.

CAPITULO I ANTECEDENTES.

IMPROPIEDAD DEL NOMBRE Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

La institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente, está prevista en el artículo 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución.

Los artículos 116 y 166 de la ley de Amparo, se refieren a los requisitos que debe contener la demanda de Amparo, que es la queja de quien reclama la violación de garantías individuales.

Las disposiciones normativas del juicio de Amparo no señalan el significado de la suplencia de la queja deficiente, que es el acto de la autoridad jurisdiccional que opera al momento de dictar sentencia como regla general y excepcionalmente en otros momentos procesales, como el caso de amparo en materia agraria o leve en caso de materia penal y mucho menos en las demás materias como la civil y administrativa.

El nombre "suplencia de la deficiencia de la queja" es incorrecto porque semánticamente entraña suplir la queja misma, en cambio suplencia de la queja

deficiente entraña o significa suplir un defecto o imperfección de la queja, lo que es congruente con el artículo 107 fracción primera de la Constitución que estatuye: "El Juicio de Amparo se seguira siempre a petición de parte agraviada"

"La suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error han sido confundidos como un solo concepto." 1

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se ha entendido que la suplencia del error es un antecedente de la suplencia de la queja.

La suplencia de la queja y la suplencia del error no se confunden porque la función de la primera es reconstruir la demanda para integrar totalmente los conceptos de violación, y esto último constituye una falta de fondo en el planteamiento de la demanda

La segunda se integra por la cita equivocada de las garantías Constitucionales violadas, y unida a una correcta exposición de los conceptos de violación, por lo que la falla en la demanda de amparo es solamente de forma.

La suplencia de el error, nace en nuestro derecho mexicano en el artículo 42 de la ley de Amparo, ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que a la letra decía:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la Garantía que aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda"

"La incorporación de la suplencia de el error a nuestro sistema jurídico nacional se debe a las resoluciones pronunciadas en la Suprema Corte de Justicia

1 - V CASTRO JUVENTINO La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial JUS, México 1953. p 63

nuestro sistema jurídico, y así la suplencia del error tiene como finalidad exclusiva otorgar el amparo por la garantía que aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

"La idea deficiencia significa defecto o imperfección que comprende el error, que es concepto equivocado. En ese orden de ideas suplencia de la queja deficiente es el género que comprende a la suplencia del error que es una especie de aquella." 4

Origen de la suplencia de la queja.

"La suplencia de la queja deficiente encuentra su antecedente en el artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y donde se creó la suplencia del error" 5

La suplencia de la queja deficiente, nace en el proyecto de Constitución propuesto al Congreso Constituyente de 1916-1917, por Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión, en los siguientes términos.

"En los juicios de orden civil o penales, salvo los casos de la regla XI, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación a la Ley se cometa en ellas o cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio" 6

4.- V. Castro, Juvenino, *Op.cit.* p 58

5.- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo *La suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Ed Cardenas Editor Distribuidor, México, 1977. p. 99

6 - Aunque se anota regla XI, tiene que entenderse que es la regla IX Tal y como aparece en la Constitución aprobada por el congreso Constituyente

La Suprema Corte de justicia de la nación no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

El artículo transcrito fuè aprobado por el congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Queretaro en la quincuagesima sexta sesión ordinaria del día jueves veintidos de enero de 1917, quedando en los términos propuestos por el barón de siete ciènegas, salvo en el segundo párrafo en que la frase "le ha dejado sin defensa" se cambio por "lo ha dejado sin defensa".

Juventino V. Castro, para establecer la motivación jurídica de la suplencia de la Queja, al nacer en la Constitución de 1917, señala los dos datos fundamentales de los cuales solo se citara uno solo: La suplencia de la queja solo es permitida cuando el acto reclamado derive de un juicio penal, y al respecto hace las siguientes reflexiones.

"Por que únicamente se suople la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales y no se concede igualmente por actos derivados de juicios civiles o mercantiles, y en general en juicios administrativos y de orden laboral. ¿De que prerrogativas gozan los penalmente procesados que no se extienden a los agraviados en juicios o procedimientbts distintos al penal?" 7

".....En el proceso penal, los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como son la vida , la libertad y los derechos fundamentales y no los meramente económicos (y si existen pues en materia civil la maxima excepción es la insolvencia) como ocurre en los juicios civiles a los cuales se les dà una valoración inferior jurídica, y por eso en materia penal se absuelve en caso de

7.-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Imprenta Camara de Diputados, México. 1917 p 360

duda lo cual no podrá ocurrir en materia civil o administrativa.

Pero hay algo más y es que el principio procesal de la igualdad de las partes que rige amplia y totalmente en materia civil, no tiene la misma aplicación en materia penal, ya que el ministerio público no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado.

"La conclusión que se impone después del anterior exámen sobre la motivación de la creación de la suplencia de la queja es la siguiente:

La suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, y de la misma naturaleza que las establecidas en favor de los procesados o reos dentro de los juicios penales, y constituye además una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en los juicios civiles" 8

"El motivo que concretamente se puede atribuir a la creación de la suplencia de la queja deficiente en la constitución de 1917 es:

- a).- La inferioridad procesal del reo o procesado o acusado frente al ministerio público.
- b).- La afectación de los bienes más importantes como son la vida y la libertad." 9

8 - "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE" Op.cit.pp. 46, 47, 48 y 49.
9 - RAMON PALACIOS,Jose. Instituciones de Amparo Ed. José Cajica Jr México 1969. p 76

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CONSTITUCION DE 1917.

A) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.

a) **TEXTO ORIGINAL.**- Al instituirse la suplencia de la queja deficiente en materia penal, quedo restringida a su aplicaciòn a un solo òrgano: La Suprema Corte de Justicia de la Naciòn y no pudiendolo hacer efectiva u operante los Jueces de Distrito que conocen de amparo indirecto o bi-instancial en materia penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Naciòn interpretò la fracciòn segunda, segundo pàrrafo del articulo 107 de la Constituciòn, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente solo podria tener lugar en amapro directo y no tratandose de el recurso de revisiòn interpuesto contra una sentencia dictada en la primera instancia en un juicio de amparo indirecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Naciòn sostuvo esta posiciòn en sentencia de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta, por unanimidad de cuatro votos, estableciendo la siguiente tesis:

"NO CABE SUPLENCIA DE AGRAVIOS SI NO CONSTITUYE NINGUNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, UNA SENTENCIA DEFINITIVA." ¹⁰

En sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, La

10.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala teis Tomo CIV, pp. 692 693

Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos dictò la siguiente tesis:

"ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, EN RELACION AL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA , SI EL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. POR NO ESTAR COMPRENDIDO EN LA ACEPCION QUE A ESTA EXPRESION DA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE AMPARO". 11

El criterio anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al artículo ciento siete, fracción dos, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en esa época, fuè modificado al sostener que la suplencia de la queja deficiente es procedente no solo en el amparo directo, sino en la revisión interpuesta contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

La sentencia que establece el cambio de criterio del tribunal más alto de nuestro país, fuè pronunciada el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, en los términos siguientes:

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE ENCUENTRA FACULTADA DISCRECIONALMENTE PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN UN AMPARO MOTIVADO POR UN JUICIO PENAL, TANTO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO COMO EN UNA REVISION A JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

La fracción segunda del artículo ciento siete Constitucional que constaba de dos párrafos, se expresaba así:

11 - APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Ob.cit. p 2450

"EN LOS JUICIOS CIVILES O PENALES SALVO LOS CASOS DE LA REGLA IX, EL AMPARO SOLO PROCEDERA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS QUE NO PROCEDE NINGUN RECURSO ORDINARIO EN VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REFORMADAS, SIEMPRE QUE LA VIOLACION DE LA LEY SE COMETA EN ELLA O QUE COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO SE HAYA RECLAMADO OPORTUNAMENTE Y PROTESTANDO CONTRA ELLA POR NEGARSE SU REPARACION Y QUE CUANDO SE HAYA COMETIDO EN PRIMERA INSTANCIA SE HAYA ALEGADO EN LA SEGUNDA POR VIA DE AGRAVIO".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja deficiente en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Estos dos párrafos de la fracción segunda del artículo ciento siete de la Constitución vigente en ese entonces, del mismo modo que todo el texto del referido artículo fueron apobados por el congreso constituyente de mil novecientos diecisiete, en los términos que fuè presentado el dictamen respectivo y habiendo sido discutido en lo general, no lo fuè en particular, razón por lo cual en el diario de los debates del constituyente, no existen antecedentes respecto a la disposición que se está examinando y que crea la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo.

Tampoco el derecho comparado aclara en forma definitiva los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente en que aparece por primera vez en nuestra constitución de mil novecientos diecisiete.

Ahora bien, examinando los dos párrafos de la fracción segunda de ese mismo artículo 107, llegamos a la conclusión de que el párrafo primero, establece la procedencia del amparo en juicios civiles o penales, dicho párrafo nos informa que el amparo es procedente en los precitados juicios, en dos circunstancias:

a) En los casos de la regla IX

b) Contra las sentencias definitivas en contra de las cuales no sea procedente ningún recurso ordinario mediante los cuales puedan ser modificadas, y siempre que ocurran las siguientes tres características:

1.- Que la violación de la Ley, se cometa en la Sentencia.

2.- Que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra de ella por negarse su reparación.

3.- Que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

Los casos de la regla IX se refieren a los amparos pedidos ante un Juez de Distrito, cuando se trate de actos cometidos por autoridades distintas a la judicial o actos de ésta fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas ajenas al juicio.

Es decir que se está en presencia de la disposición constitucional que crea el juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito.

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo que se está examinando, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante esta regla (La establecida en el primer párrafo y que se acaba de examinar).

podrá suplir la deficiencia de la queja únicamente en un juicio penal (O sea que elimina terminantemente la suplencia de la queja deficiente en los juicios civiles, siempre y cuando:

a) Se encuentre que ha habido contra de el quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

b) Que no se haya juzgado por una ley que es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Para interpretar correctamente el párrafo segundo anteriormente analizado y llegar a establecer cuales son los casos en que se puede suplir la deficiencia de la queja con motivo de los juicios penales, basta con precisar la regla establecida en el párrafo primero de la fracción examinada, ya que este párrafo establece la regla y el segundo párrafo establece la excepción a la misma regla.

La regla que se contiene en el párrafo primero, es la que establece la procedencia de el amparo en los juicios civiles y penales, tal y como se ha dicho en momentos anteriores, concluyendose que el juicio de amparo solo procede en los casos de la regla IX y en contra de las sentencias definitivas, siempre y cuando en este último caso se cumpla con los requisitos Constitucionales ya señalados.

En pocas palabras, el párrafo primero de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, fundamenta la procedencia de los juicios de amparo directos e indirectos, éstos últimos ante jueces de distrito.

En los juicios civiles y penales, el párrafo segundo establece una excepción en virtud de la cual, unicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tan solo en los juicios penales, podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios directos de amparo que conozca o en los juicios a revisión que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de distrito, en aquellos casos que prevee la fracción IX del propio artículo 107 Constitucional.

Con gran insistencia se le ha dado una interpretación distinta a la contemplada en la fracción examinada y se ha pretendido que las violaciones a las

garantías individuales consagradas en los primeros veintinueve artículos constitucionales o de nuestra carta magna y de los cuales toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación en juicios de amparo, si pueden ser examinadas y por supuesto reparadas, supliendo éste alto Tribunal la queja deficiente del demandante, pero en cambio las mismas violaciones de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios a revisión, en los cuales se examinan resoluciones de los jueces de distrito dentro de los juicios de amparo, no deben ser examinadas y reparadas en la misma forma por el propio tribunal.

La base de tal interpretación se hace consistir en el hecho de que el párrafo primero de tal fracción señala los requisitos que se establecen para hacer procedente el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, olvidando totalmente que el mismo párrafo se está refiriendo igualmente y estableciéndolo como obvio a la procedencia del amparo en los casos de la regla IX, o sea que los juicios indirectos promovidos ante algún juez de distrito, ante tal razonamiento se le denomina interpretación "topográfica", como enseña el Licenciado Alberto Vazquez del Mercado, por que se le da un contenido exclusivo según el lugar en donde se encuentre colocada la disposición que crea la suplencia de la queja y tal interpretación ha llegado hasta la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, así vemos como la ley de amparo del 18 de octubre de 1919, actualmente derogada, en su artículo 93 transcribía textualmente los dos párrafos de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional y en cambio el artículo 163 de la Ley de amparo vigente antes de las reformas de enero y diciembre de 1994, debía ser tenido como anticonstitucional por oponerse a la fracción multicitada de la Constitución y que se expresaba así: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se

promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso que le ha dejado sin defensa y que solo por torpeza no fuè combatida oportunamente la violación o que fuè juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Dicho artículo al interpretar incorrectamente la disposición Constitucional indebidamente limita la suplencia de la queja a los juicios de amparo directos, en un esfuerzo desafortunado por aclarar el pensamiento del constituyente, al cual traiciona y además sin transcribir tan siquiera en sus términos los requisitos constitucionales que contiene el segundo párrafo de la fracción segunda de el artículo 107 Constitucional. Para poder suplir la deficiencia de la queja, èsta Suprema Corte de Justicia de la Nación recurria a esa interpretación errada

Tanto más jurídica resulta esta interpretación, cuanto que las violaciones constitucionales son susceptibles de cometerse en el proceso desde el inicio de el juicio, lo mismo en las sentencias definitivas que en todas las demás resoluciones o sentencias interlocutorias, o sea violaciones manifiestas de la ley que lo dejen sin defensa o juicios por leyes inexactamente aplicables al caso, que por torpeza no se haya combatido debidamente, por ello tratándose sobre materia de libertad, resulta monstruoso que tenga que esperarse el advenimiento de la sentencia definitiva para reparar violaciones a la misma o bien se requieran medios de impugnación ordinarios que nunca pueden ser preferentes a el juicio constitucional de garantías, jerárquicamente superior y privilegiado respecto de los recursos ordinarios, de no ser así tendríamos que exigir respecto a las ordenes de aprehensión por ejemplo que antes de acudir al juicio de amparo, tendríamos que interponer un recurso de apelación o revocación.

Por reducci3n al absurdo, tambi3n se llega a considerar prevalente en materia de libertad, el juicio de garantias en los casos en que se afecta la exacta interpretaci3n de la ley y en que se deja sin defensa al quejoso, "Supliendo la queja deficiente siempre en favor y nunca en contra del acusado" (Favor libertatis) 12

La tesis anterior y otras en el mismo sentido, condujeron a las reformas adicionales de 1951 promovidas por el Lic Miguel Alem3n Vald3z, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al artculo 107 fracci3n segunda Constitucional y que extendieron la suplencia de la queja deficiente en materia penal y la hicieron extensiva a otras materias.

Las reformas de 1951.- Las reformas de 1951 en materia penal al artculo 107 fracci3n II de nuestra carta magna, quedaron contenidas en el p3rrafo tercero del mismo precepto, reforma que tambi3n contenia la suplencia de la queja deficiente en materia del trabajo, tratandose a favor de la clase obrera y quedando redactado en los siguientes t3rminos:

"Podr3 suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera, cuando se encuentre que ha habido una violaci3n manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa y en materia penal cuando se le haya juzgado con una ley que no era exactamente aplicable al caso."

El artculo 107 de la constituci3n reformado, no deja lugar a dudas a la facultad de la Suprema Corte De Justicia de la Naci3n para suplir la deficiencia de la queja en ampros directos y tambi3n en amparos en revisi3n, incorporandose al derecho vigente el criterio del m3s alto tribunal de la rep3blica.

Los tribunales Colegiados de Circuito quedaron facultados para suplir la

12 - APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Op.CIT.P 1526

queja deficiente en materia penal al conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal fuè ampliada a los amparos indirectos ante los jueces de distrito, quedando facultados para suplir los defectos e imperfecciones en los conceptos de violaciòn de la demanda, en aquellos juicios de amparo de su competencia.

Conforme con la redacciòn del precepto citado, la suplencia de la queja en materia penal, es una facultad discrecional o sea libre y prudencial de la suprema Corte de Justicia de la Naciòn, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

Sin embargo en materia de violaciones al procedimiento penal, la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Naciòn, estableciò jurisprudencia definida sobre la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente , tal y como se anota en seguida:

"QUEJA SUPLENCIA DE LA.- DE LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONOCER Y RESOLVER LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, SI EL RECURRENTE NO LAS PLANTEO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y SON DESCUBIERTAS O ADVERTIDAS POR LA SALA AL HACER EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL NEGOCIO A SU JURISDICCION". 13

Con la jurisprudencia mencionada, la actividad de los organos encargados de aplicar la suplencia de la queja deficiente, deja de ser una facultad discrecional para convertirse en obligatoria, ya que cuando son descubiertas o advertidas las violaciones, es un deber suplir la deficiencia de la queja, haciendo en consecuencia el estudio constitucional que està bajo su jurisdicciòn.

13 - APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Op.cit., Tesis 256. p 255

Antes de las reformas a las fracciones III, IV, V, VI, VIII, XIII Y XIV del artículo 107 de la Constitución, publicadas en el diario oficial de fecha 25 de octubre de 1967, y que entraron en vigor el día 28 de octubre de 1968, se distribuía la competencia entre la la Suprema Corte de Justicia de la Nación. y los tribunales Colegiados de Circuito, la primera conocía de violaciones cometidas en sentencia y la segunda conocía de violaciones cometidas en el procedimiento.

De ese entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito conocían de sentencias definitivas, cuando la violación se había cometido en la sentencia misma o durante el procedimiento, con la diferencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal, fuero militar y del fuero común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o una pena privativa de libertad que exceda del término y condiciones que para el otorgamiento de libertad caucional señalaba la fracción I del artículo 20 constitucional, antes de las reformas actuales, y que era de cinco años.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, en ese entonces procedía cuando se encontraba que en contra del agraviado existía una violación manifiesta de la Ley que lo había dejado sin defensa.

Al respecto es necesario hacer la siguiente reflexión: ¿ Si el órgano encargado de aplicar la suplencia, encontraba una violación que no era manifiesta y que al agaviado se le había dejado sin defensa?, ¿Se le podía suplir la deficiencia de la queja?

Si al texto constitucional le damos el sentido conforme a la letra, llegaríamos a la conclusión de que no se le podría suplir la queja deficiente.

Ahora bien, interpretando jurídicamente el párrafo cuarto de la fracción dos

del artículo 107 Constitucional, vigente antes de las reformas efectuadas en 1994 y 1996, dados los intereses que se ventilaban en juicio de amparo y la gravedad que se imponía en materia penal, la suplencia de la queja deficiente debía operar cuando se le había dejado sin defensa al quejoso, no importando si era manifiesta o no la violación,

la ley de amparo vigente en esos momentos, en su artículo 160 establecía los casos en que se consideraban violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afectaba las defensas del quejoso.

En materia penal, también se podría suplir la queja deficiente, cuando se había juzgado al quejoso con una ley que no era la exactamente aplicable al caso, y esto era perfecto tratándose de materia penal, ya que solo aquellas conductas que encuadraban exactamente en el tipo penal podrían ser sancionadas penalmente.

El caso que examinaremos tiene como motivación el principio de "Nula pena, Nulum crimen, sine lege" contenido en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, el cual estatúa:

"EN LOS JUICIO DE ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA"

En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los mencionados en el artículo 22 Constitucional, no será necesario llenar todos los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de Amparo para que la demanda sea admitida, en virtud de que solo se requiere que

se mencione el nombre del quejoso, el lugar en donde se encuentra, el acto reclamado y aún como mera posibilidad de su existencia y si es posible la autoridad responsable en su modalidad de ordenadora ò ejecutora que trate de llevar a cabo el acto, de acuerdo a lo que previene el artículo 117 de la Ley de amparo, este artículo constituye una excepción a las reglas para la presentación de la demanda establecidas en las fracciones II, IV Y V del artículo 116 del ordenamiento citado.

El amparo en los casos mencionados puede interponerse por cualquier persona y aún por vía telegráfica, pero la continuación del juicio, requiere de la ratificación de la demanda por parte del agraviado de acuerdo a lo que establecen los artículos 117 y 118 de la ley de Amparo, ya que la falta de ratificación tiene como consecuencia el desechamiento de la misma.

B) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA OBRERA

La suplencia de la queja deficiente en materia obrera, estaba contenida en el artículo 107 de la Constitución antes de las reformas de 1994 y 1996, y en su fracción segunda, cuarto párrafo que en su parte conducente mencionaba:

"PODRA TAMBIEN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJADE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA.

La suplencia tiene como finalidad la tutela de la parte obrera, en concordancia con la protección que de éste sector realiza el artículo 123 de la Constitución, y que en cuanto a su ignorancia en cuanto a los tecnicismos de los

procedimientos como es el del juicio de amparo.

Es indudable que la suplencia de la queja deficiente en materia obrera, tiene como motivación apoyar a una parte débil económicamente frente a otra fuerte que es el patrón, y colocar estas partes en un plano de igualdad procesal.

En consecuencia el origen de la suplencia de la queja en materia laboral, tiene raíces semejantes a la suplencia de la queja deficiente en materia penal.

La suplencia de la queja deficiente en materia obrera, fué introducida en las reformas y adiciones de 1951 y tiene similitud con la suplencia en materia penal, ya que opera ante los mismos órganos:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO.

La suplencia de la queja deficiente en materia obrera, era una facultad discrecional para la autoridad que conocía de el juicio de amparo en ese entonces y no era obligatoria, pues el artículo citado establecía: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja" y al respecto no existía jurisprudencia en esa época que hiciera una interpretación, como la que en ese entonces y en la actualidad se ha formulado en materia penal

La queja deficiente solo podría ser subsanada cuando el quejoso fuera la parte obrera, y cuando el patrón interponía la demanda de amparo y estructura mal los conceptos de violación, no podrá suplirse la queja deficiente en que ha incurrido, a este respecto la constitución es muy clara y a mayor abundamiento, se dictó tesis en ese sentido.

" QUEJA SUPLENCIA DE LA. NO PROCEDE TRATANDOSE DEL PATRON.- CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITE IMPUGNAR LA TOTALIDAD DEL

LAUDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES POSIBLE ANALIZARLO EN TODOS SUS ASPECTOS PUES DE HACERLO, EQUIVALDRIA A SUPLIR EN FAVOR DE DICHA PARTE PATRONAL LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LO QUE NO ESTA PERMITIDO LEGAL NI CONSTITUCIONALMENTE, PUES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 107, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, AQUELLA SOLO PROCEDE EN MATERIA LABORAL EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA" . 14

Como lo menciona la jurisprudencia, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral opera cuando ha existido contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

"En consecuencia de acuerdo con el texto constitucional vigente en ese entonces y su relativo a la Ley de Amparo en su artículo 76 de ese entonces y 76 Bis fracción IV de ahora, solo tratándose de violaciones al procedimiento, podía suplirse la queja deficiente, cuando la parte obrera omitía la expresión de un conceptode violación o lo emitía defectuosamente, y así al cometer violaciones en la sentencia no era procedente suplir la queja deficiente, aún tratándose de violaciones manifiestas por inexacta aplicación del artículo 123 constitucional, por ejemplo, cuando no se condenaba a pagar la indemnización constitucional prevista en el artículo citado" 15

14.- AMPARO DIRECTO 3618/73. Ferrocarriles Nacionales de México, 7 Feb 1974, jurisprudencia . 46 Apéndice 1917-1965. Quinta Parte, p 61

15.- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo, Op.cit. pp 188, 189 y 190

La principal diferencia de la suplencia de la queja en materia obrera, con la suplencia de la queja deficiente en materia penal, estribaba en que esta operaba cuando al quejoso se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y esta situación no estaba prevista en materia obrera, ya que los conflictos entre trabajadores y patrones debían resolverse aún cuando no hubiere una ley que no era exactamente aplicable al caso, de acuerdo con lo que prevenía el artículo 14 párrafo cuarto de la constitución vigente en ese entonces y que establecía:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

La expresión "civil" tiene un sentido amplio y comprende disciplinas jurídicas especiales, materias como civil en sentido estricto y otras como mercantil, laboral, familiar, etc.

C) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CASOS DE APLICACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Las reformas y adiciones de 1951 introdujeron en nuestra constitución una nueva suplencia de la queja deficiente, que estaba contenida en la fracción segunda párrafo segundo del artículo 107 de la constitución y que decía:

"PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

La suplencia de la queja deficiente en materia penal y laboral existía para

proteger a una parte debil de otra fuerte, en materia penal el acusado es una parte debil frente a otra fuerte que es el ministerio publico, en materia laboral, el sector obrero económicamente se encuentra en desventaja frente a la parte patronal,

En cambio la suplencia de la queja deficiente tratandose de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, no perseguia estos fines proteccionistas de personas, y meramente perseguia una elevada meta juridica como es la defensa de la Constitución sin importar la materia, ya que en casos de amparos civiles y administrativos, considerados amparos de estricto derecho, también operaba la suplencia de la queja deficiente.

Esta forma de la suplencia de la queja deficiente, sin embargo se estimaba por una parte de la doctrina, que dejaba en desventaja al tercero interesado en el amparo de dercho civil y a la autoridad responsable en el amparo de derecho administrativo.

"La forma de suplencia que examinamos expresaba en menor medida el profundo sentido del juicio de amparo, que está constituido por el control constitucional por via de acción e implica el resguardo que debe hacerse de la constituciónfrente a las leyes y actos de autoridad que no la cumplan" 16

Lo único objetable de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se fundaba en leyes declaradas inconstitucionales, es que se habia creado como como discrecional y potestativa ya que la autoridad encargada de aplicarla, aún encontrando la violación, no tenia el deber de suplir los conceptos de violación expuestos, de acuerdo a la redacción constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, vigente en esos momentos y que estatua:

16.- SOBRE LA CONSTITUCION NADA, SOBRE LA CONSTITUCION NADIE, Citada por Juventino V. Castro. Ob.cit. p 116

"PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA" EN LOS CASOS MENCIONADOS.

Las reformas y adiciones al artículo 107 constitucional fracción segunda párrafo segundo, por primera vez se encaminaban por otros senderos ideológicos diferentes a las otras formas de la suplencia, ya que lo que se protegía no era una parte débil, sino el orden constitucional de la república, que estaba por encima de cualquier interés particular y en consecuencia constituía una cuestión de orden público.

D) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DE INCAPACES O MENORES DE EDAD.

Por decreto de fecha 27 de febrero de 1974, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 20 de marzo de 1974, que entró en vigor treinta días después, se creó la suplencia de la queja deficiente, tratándose de menores y de incapaces, la cual quedó redactada en nuestro artículo 107 de la constitución párrafo tercero, fracción segunda, vigente antes de las reformas de 1994 y 1996, en los siguientes términos:

"PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION."

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o ley de Ampar fue reformada y adicionada por decreto de fecha 29 de Octubre de 1974, publicada en el diario oficial de la federación en fecha 4 de diciembre de 1974, para

quedar como sigue:

"PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES FIGUREN COMO QUEJOSOS".

Se adicionaba un tercer párrafo al artículo 76, para quedar como sigue:

"EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CONTROVIERTAN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA EL JUICIO, TENDRA COMO RECLAMADOS LOS ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS, AUNQUE NO SE HAYAN SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS".

Se reformó el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

"EL JUICIO DE AMPARO POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY, CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, ES DE ERICTO DERECHO, SALVO LOS CASOS DE AMPAROS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES DE EDAD O INCAPACES Y POR TANTO LA SENTENCIA QUE EN EL SE DICTE A PESAR DE LO PREVENIDO EN ESTE ARTICULO, SE SUJETARA A LOS TERMINOS DE LA DEMANDA, SIN QUE SEA PERMITIDO SUPLIR NI AMPLIAR NADA DE ELLA".

Se adiciona la fracción VI del artículo 91, para quedar como sigue:

"TRATANDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE LOS RECURRENTES SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES , (EL TRIBUNAL EN PLENO, LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE DISTRITO AL CONOCER DE LOS ASUNTOS EN REVISION), EXAMINARAN SUS AGRAVIOS Y PODRAN SUPLIR SUS DEFICIENCIAS Y APRECIAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SU INCONSTITUCIONALIDAD CONFORME A LO

DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 78".

Se reforma el artículo 161 fracción segunda párrafo segundo, para quedar como sigue:

"ESTOS REQUISITOS (LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES) SOLO PODRAN RECLAMARSE EN LA VIA DE AMPARO AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LOS JUICIOS CIVILES EL AGRAVIADO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.- DEBERA IMPUGNAR LA VIOLACION EN EL CURSO MISMO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO Y DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY RESPECTIVA SEÑALE.

2.- SI LA LEY NO CONCEDE EL RECURSO ORDINARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR O SI CONCEDIENDOLO, EL RECURSO FUERE DESECHADO O DECLARADO IMPROCEDENTE, DEBERA INVOCAR LA VIOLACION COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA , SI SE COMETIO EN LA PRIMERA, NO SERAN EXIGIBLES EN AMPAROS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES DE EDAD Y DE INCAPACES, NI EN LOS PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONTRA ACCIONES SOBRE EL ESTADO CIVIL O QUE AFECTE EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA."

La creación en 1974 de ésta nueva suplencia de la queja deficiente, no persigue defender a sujetos que se encuentran en estado de inferioridad frente a otros, ya que los menores e incapaces no pueden actuar normalmente por sí mismos, en cuanto que carecen de capacidad de ejercicio, y jurídicamente solo

deben hacerlo a través de sus representantes.

en consecuencia ninguna autoridad judicial o administrativa los debe condenar o les debe exigir el pago de una prestación de cualquier naturaleza, sin antes estar debidamente representados, para que no sean violadas sus garantías constitucionales, por ejemplo, si a un menor de edad o incapitado, se le demanda en juicio al pago de una prestación pecuniaria, el juez al emplazarlo tendrá que comprobar de que está debidamente representado de acuerdo a la Ley, esto es por medio de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En caso de que no se encuentre representante en las formas antes mencionadas, el Juèz deberà nombrar tutor de acuerdo a las reglas del titulo dècimo quinto, capitulo segundo de el còdigo de procedimientos civiles para el distrito federal, otro ejemplo es el de pago de impuestos, ya que si un menor o incapitado no està debidamente representado y no pagan un impuesto al que estàn obligados por las leyes de la materia, una vez que sean requeridos del pago, es indispensable que se les nombre un tutor para que haga el pago correspondiente y mientras dure el tiempo en que no estèn representadosno corren para ellos recargos ni multas por falta de pago de la tributaciòn, en virtud de que se encuentran en la imposibilidad de realizar actos jurìdicos por ellos mismos, ya que exclusivamente tienen capacidad de goce y no capacidad de ejerciciocomo se ha dejado anotado.

Podemos observar que los menores de edad y los incapaces no se encuentran en estado de inferioridad frente a terceros, ya que siempre deben estar debidamente representados para la realizaciòn de los actos jurìdicos que les atañen.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal y obrera surge por la

inferioridad del sujeto quejoso, ante la autoridad responsable y la parte patronal.

La suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales, nace directamente para mantener la supremacía de la constitución, estas ideas no son aplicables a la suplencia de la queja deficiente tratándose de menores de edad e incapaces, pues este no puede ser el espíritu de la reforma, pues si así lo fuera, simplemente se habría ampliado a todas las personas, en todos los casos y en todas las materias, para que la constitución no fuera violada por ninguna ley o acto de autoridad.

La queja deficiente cuando el quejoso es menor de edad o incapacitado, constituye el punto de inicio que se ha extendido a todas las materias por ser de su propia naturaleza.

Esta suplencia de la queja deficiente, en el artículo 107 fracción segunda párrafo tercero, entonces vigente en la constitución era discrecional y potestativa, sin embargo el artículo 76 en vigor también entonces de la Ley de Amparo, reformado por decreto de fecha 28 de junio de 1976, y publicado en el diario oficial de la federación el día 29 del mismo mes, establecía en contra de la constitución lo siguiente:

"DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES FIGUREN COMO QUEJOSOS"

Este precepto de ley secundaria consagra a la suplencia que examinamos como obligatoria para el órgano encargado de aplicarla, lo que va en contra del precepto expreso de la constitución y en consecuencia era inconstitucional, por señalar los límites señalados en la esfera de las atribuciones marcadas en la constitución para la autoridad competente.

La suplencia de la queja deficiente que se analiza, protegía exclusivamente

a quienes carecen de capacidad de ejercicio, a sujetos que por encontrarse en un estado de incapacidad natural y legal, no deben llegar a cabo actos jurídicos por sí mismos, sino exclusivamente al través de sus representantes legales, teniendo en consecuencia capacidad de goce o sea la aptitud de ser titulares de derechos y de obligaciones.

Los órganos de autoridad encargados de aplicar esta suplencia son; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito en amparos indirectos o bi-instancionales.

la suplencia de la queja deficiente y que enjuiciamos es aplicable en todas las materias

Comparando la suplencia de la queja deficiente en materia obrera, con la suplencia de la queja deficiente en el caso de menores y de incapaces, podemos decir que ésta última es más amplia, ya que la primera solo es posible aplicarla tratándose de violaciones manifiestas de la Ley que dejen al quejoso sin defensa, la segunda es operante no solo por violaciones de procedimiento sino por aquellas de el contenido mismo de la sentencia o de la resolución administrativa , ya que la Ley no hace ninguna distinción y solo refiere que debiera suplirse la queja deficiente en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos, tal y como disponía la Ley de Ampar en su artículo 76 antes de las reformas de los años 1994 y 1996.

El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de amparo, fué reformado por decreto de fecha 28 de junio de 1976, publicado por el diario oficial de la federación el día siguiente y entró en vigor quince días después, para quedar como sigue:

"EN LOS AMPAROS EN QUE SE CONTROVIERTAN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO

PODRA APORTAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTE".

El tercer párrafo del artículo 78 de la ley de amparo, conforme a la adición publicada en el diario oficial de la federación el 4 de diciembre de 1974, permitía la suplencia de la queja deficiente no solo en cuanto a los conceptos de violación más expresados, sino aún de actos reclamados no señalados como tales en la demanda

En consecuencia todo acto de autoridad conexo con el acto señalado como reclamado de la demanda, podría ser hecho valer en el juicio de amparo en forma oficiosa por el juez que estuviere conociendo el asunto.

La suplencia de la queja deficiente en la adición de 1974, fué inconstitucional en cuanto que contravino con lo dispuesto con el artículo 107 fracción primera de la carta magna, que preceptúa que el amparo siempre se persiguiera a petición de parte agraviada y el caso que contemplaba la adición mencionada, permitía conocer a los jueces de la inconstitucionalidad de actos que la parte quejosa no había hecho valer en su demanda.

Con buena técnica legislativa, el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de amparo reformada en 1976, amplió la actividad oficiosa de la autoridad que conoce del juicio de amparo, no solo para suplir la deficiencia en los conceptos de violación, sino para una búsqueda de la verdad, pudiendo aportar pruebas pertinentes.

Esta actividad de aportar pruebas oficiosamente no es una suplencia de la queja deficiente sino una suplencia en el procedimiento. entendiéndose que la queja es la demanda de amparo.

El juicio de amparo en materia civil, siempre ha sido estimado de estricto derecho, en consecuencia, el juez o tribunal tienen que resolver de acuerdo con lo

pedido o alegado, sin poder suplir nada de la demanda ni del procedimiento, sin embargo el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece una excepción a esa regla, otorgando facultades para suplir la queja deficiente y aportar pruebas, aún tratándose de amparos del orden civil y es cuando los quejosos sean menores de edad o incapaces.

En otro orden de ideas, tratándose de amparo directo o uni-instancial, el artículo 158 de la Ley de amparo, estatuye:

"EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE PROMOVERA EN UNICA INSTANCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGUN EL CASO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS O CONTRA LAUDOS PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES DE TRABAJO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, SIEMPRE QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIONES DE GARANTIAS COMETIDAS EN LAS PRIMERAS SENTENCIAS O LAUDOS, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SOLO SERA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DE TRIBUNALES CIVILES O ADMINISTRATIVOS O CONTRA LAUDOS DE TRIBUNALES DEL TRABAJO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACION JURIDICA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE LEY APLICABLE, CUANDO COMPRENDAN

PERSONAS, ACCIONES EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO O CUANDO NO LAS COMPRENDAN TODAS, POR OMISION O NEGATIVA EXPRESA."

El artículo 159 de la Ley de Amparo, señala las violaciones al procedimiento civil, administrativo y del trabajo.

El artículo 161 del citado ordenamiento, establece todavía los requisitos de procedibilidad del amparo, cuando se promueva contra sentencias dictadas en juicios civiles, donde el agraviado tendrá que cumplir con los requisitos de impugnar la violación, mediante recursos ordinarios, si es que los hubiere, y en caso contrario o cuando, concediéndolo el recurso sea rechazado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia.

Este requisito de procedibilidad, no es exigible cuando figuren como quejosos menores de edad o incapacitados.

El artículo 161 del mismo ordenamiento en cita en casos de sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia, también no exige el cumplimiento de los mencionados requisitos, independientemente de que los quejosos sean menores o incapaces, lo que constituye una disposición inconstitucional, por extralimitar el artículo 107 fracción dos, párrafo tercero de la constitución, esta excepción constituye una tendencia para ampliar la suplencia deficiente a casos que tradicionalmente no han sido comprendidos en la institución de la suplencia

Lo que si fuera constitucional, resultaría apropiado en cuanto que el objeto del juicio de amparo es el control de las leyes y actos de autoridad para que se ajusten a la constitución.

E) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA.

A virtud de una iniciativa de ley de el Licenciado Adolfo Lopez Mateos, entonces presidente de México, se incorporó al sistema jurídico mexicano, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, la cual quedó contenida en el artículo 107 fracción segunda, párrafo quinto de la constitución, mediante reforma publicada en el diario oficial de la federación en fecha 2 de noviembre de 1962, el precepto constitucional se reformó nuevamente por decreto de fecha 19 de junio de 1967, publicado el día 25 de octubre de 1967 en el diario oficial de la federación, para quedar como sigue:

"EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL O LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS , DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION Y NO PROCEDERAN EN NINGUN CASO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NI EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. TAMPOCO SERA PROCEDENTE EL DESESTIMIENTO CUANDO SE AFECTEN DERECHOS DE LOS EJIDOS, O NUCLEOS DE POBLACION COMUNAL".

"Una importante diferencia a nivel constitucional, entre la suplencia de la queja deficiente en materia agraria y las demás suplencias comentadas anteriormente, es que la primera es obligatoria para la autoridad ante la que se

interponga el juicio de amparo y las segundas son discrecionales ò potestativas. 17

La suplencia de la queja deficiente en materia agraria, estàba regulada en el capitulo ùnico, titulo ùnico del libro segundo de la Ley de Amparo, bajo el rubro "Del Amparo en materia Agraria" tal y como es en la actualidad.

En los tèrminos del artículo 212 de la Ley de la materia, el amparo agrario procede en tres hipòtesis:

"Con la finalidad de tutelar a los nucleos de poblaciòn ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, asi como en su pretensiòn de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observaran las disposiciones del presente libro segundo, en los siguientes juicios de amparo:

1.-Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesiòn, y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los nucleos de poblaciòn que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados.

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracciòn anterior, sean que figuren como quejosos o como terceros interesados o perjudicados.

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Las entidades jurídicas a que alude el artículo 212 de la ley de Amparo son: a) NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL

17.- no hay amparo directo en materia agraria, ya que la resoluciòn que se combate, no constituye una sentencia dictada por organo jurisdiccional.

- b) NUCLEOS DE POBLACION.
- c) EJIDATARIOS.
- d) COMUNEROS.
- e) ASPIRANTES A EJIDATARIOS.
- f) ASPIRANTES A COMUNEROS.

Conforme con el artículo 227 de la ley de amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, es obligatoria realizarla por los organos encargados de conocer de la controversia constitucional, por violaciones cometidas en el procedimiento y por violaciones cometidas en la resolución, ya que la ley al no referirse a los dos casos de suplencia mencionada, tiene que interpretarse en el sentido que comprende ambos.

La suplencia que examinamos, opera también tratándose de la personalidad de los promoventes de acuerdo a lo que establecen los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de Amparo.

El artículo 23 de la Ley Federal de reforma agraria, determinaba que los ejidos y comunas tenían personalidad jurídica, (Como en la actualidad) en consecuencia eran y son entidades de derechos y obligaciones en cuantos son persona morales, tal y como lo contempla el artículo 9 de la Ley agraria actual promulgada en 1993.

De acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Amparo, tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de su núcleo de población.

I. LOS COMISARIOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES.

II. LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO PERTENECIENTE

AL NUCLEO DE POBLACION PERJUDICADO, SI DESPUES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DE LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, EL COMISARIADO NO HA INTERPUESTO DEMANDA DE AMPARO.

III. QUIENES LA TENGAN EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS, DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y EN LOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES"

La personalidad para representar a los nucleos de poblaciòn ejidal o comunal recae en los comisarios ejidales o de bienes comunales, y cuando èstos no inician el juicio de amparo, la Ley de AmparoA ,amplia la representaciòn de èstas entidades juridicas a cualquier miembro de las mismas, con el ùnico requisito de que haya transcurrido un tÈrmino de 15 dias, contado desde que se notificò el acto reclamado.

El artìculo 214 de la Ley de Amparo, estatuye que quienes promuevan juicio de amparo en nombre y representaciòn de un nùcleo de poblaciòn, deberàn acreditar su personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad correspondiente y competente y en su defecto, con simple oficio de la misma autoridad o con la copia del acta general de la asamblea en que hayan sido electos como representantes, y tambièn podrà acreditarse la personalidad mediante constancia fehaciente

El artìculo 215 de la ley de amparo dispone que si al interponerse el juicio de amparo, se omitiera la justificaciòn de la personalidad de acuerdo con lo antes expuesto, el juez deberà prevenir a los interesados, sin perjuicio de que solicite de oficio a las autoridades respectivas las constancias necesarias, sin

perjuicio también de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados en tanto se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad que conoce del juicio de amparo.

Las reglas expuestas sobre personalidad constituyen una excepción al criterio general establecido para todos los demás juicios de amparo, en los cuales y conforme al artículo 4 de la Ley de Amparo, solo pueden promover:

" POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA, PUDIENDO HACERLO POR SI, POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL O POR MEDIO DE UN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE Y SOLAMENTE PODRA SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR".

"Conforme a ese criterio general , la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito tienen como obligación antes de admitir la demanda, la de examinar la personalidad de los litigantes y en caso de que no esté acreditada, y en caso de que no este acreditada conforme a lo que establece la ley de amparo, y siguiendo el trámite correspondiente, se deseche la demanda. 18

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto que deben cumplirse por regla general de acuerdo con el artículo 116 de la ley de amparo.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSOS Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.

18 - ARTICULOS 116, fracción I, 145, 146, 147, 166 fracción I, 177, 178, 179, de la Ley de Amparo

Este requisito es indispensable para la interposición del juicio de amparo en materia agraria.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Este requisito no es exigible, tratándose del amparo que examinamos, ya que de acuerdo a lo que establece la fracción primera del artículo 223 de la ley de amparo, la autoridad responsable al rendir su informe, deberá expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en consecuencia el obligado a proporcionar estos datos no es el quejoso sino la autoridad responsable. tamos

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Este requisito es indispensable cumplirlo tratándose de amparo agrario, en virtud de que el juez está en la imposibilidad de saber quien realizó el acto reclamado y a quien pedirle el informe previo y justificado, no habiendo precepto legal alguno que obligue a suplir de oficio esta parte de la demanda.

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME, EL QUEJOSO MANIFESTARA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUALES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION"

El requisito que se examina es indispensable llenarlo en la demanda de amparo por el quejoso, pero podría suplirse la queja deficiente cuando se ha señalado incorrectamente el acto reclamado, en virtud de lo que dispone la fracción dos del artículo 223 de la ley de amparo, que a la letra dice:

"EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, LOS INFORMES

JUSTIFICADOS DEBERAN EXPRESAR:

II LA DECLARACION PRECISA RESPECTO A SI SON O NO CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS DE LA DEMANDA O SI SE HAN REALIZADO OTROS SIMILARES O DISTINTOS DE AQUELLOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER POR CONSECUENCIA NEGAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS AGRARIOS DEL QUEJOSO"

El precepto transcrito establece que el quejoso tiene la obligación de manifestar un acto reclamado para que le sea admitida la demanda y sobre ese acto reclamado, el juez pedirá los informes previos y justificados, y la autoridad responsable tiene la obligación de indicar si es o no cierto el acto reclamado y además debe manifestar si ha realizado algunos otros similares y distintos a aquel.

En cuanto a la forma de rendir el informe justificado por la autoridad responsable, el amparo en materia agraria tiene una importante excepción a la regla en el sentido de que cuando la autoridad responsable no lo rinde de acuerdo con el artículo 149 de esa ley de amparo, existe la presunción juris tantum de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

En cambio en materia agraria la autoridad responsable tiene la obligación de acompañar con su informe justificado, copia certificada de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión, y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los certificados de parcelas y demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del

tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados "EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO REMITA LA COPIA CERTIFICADA QUE SE HA MENCIONADO, SERA SANCIONADA CON MULTA DE \$1,000.00 A \$5,000.00 PESOS (ANTES DE LAS REFORMAS DE 1994 Y 1996) Y ACTUALMENTE CON UNA MULTA DE VEINTE A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO, Y EN CASO DE QUE SUBSISTA LA OMISION NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ LA MULTA SE IRA DUPLICANDO EN CADA NUEVO REQUERIMIENTO HASTA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION." 19

No hay lugar a dudas en cuanto a la suplencia de la queja oficiosa del juez para allegarse los elementos necesarios necesarios probatorios y establecer la certeza no solo de la existencia del acto reclamado, sino también de su inconstitucionalidad del mismo.

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO CONSIDERE VIOLADAS, ASI COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO PRIMERO DE ESTA LEY"

Este requisito no es indispensable en el caso que examinamos, ya que el juez de oficio debe suplir la queja deficiente por defecto o imperfección o ausencia de conceptos de violación y por omisión del señalamiento de las garantías constitucionales violadas.

VI EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS QUE SE CONSIDERE VULNERADA, INVADIDA O RESTRINGIDA, SI EL AMPARO SE

19.- ARTICULOS 224 de la Ley de Amparo

PROMUEVE CON APOYO DE LAS FRACCIONES II O III DEL ARTICULO 1 DE ESTA LEY”

Por las mismas razones expuestas para el caso anterior , debe suplirse oficiosamente la queja deficiente por el juez que conozca del juicio de amparo en materia agraria, el error en el precepto citado o la ausencia del mismo.

“PERO LA SUPLENCIA EN ESTA MATERIA NO SOLO OPERA PARA LA DEMANDA DE AMPARO YA QUE EL JUEZ ESTA EN LA OBLIGACION DE SUPLIR LAS EXPOSICIONES, COMPARENCIAS, PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE AMPARO, CON EL FIN DE PRECISAR LOS DERECHOS AGRARIOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS REFERIDAS” 20

El artículo 228 de la ley de amparo, establece que el término para interponer el recurso de revisión en materia agraria es de diez días comunes a las partes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, lo que constituye importante modificación a la regla general del artículo 86 de la ley de amparo antes de las reformas de 1994 y 1996 que estatua que el termino para la interposición de el recurso de revisión era de cinco días contados en la forma mencionada. (Actualmente es de diez días)

la institución del amparo en materia agraria , con el fin de asegurar los derechos agrarios de las entidades señaladas en el artículo 212 de la ley de amparo, establece en el artículo 231 del mismo ordenamiento, cuatro reglas excepcionales a las generales del juicio de amparo, en la forma siguiente:

I. NO PROCEDERA EL DESESTIMIENTO DE DICHAS ENTIDADES O INDIVIDUOS SALVO QUE SEA ACORDADO EXPRESAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL

20 - artículos 225, 226 Y 227 De la Ley de Amparo

II. NO SE SOBRESEREA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LOS MISMOS.

III. NO SE DECRETARA EN SU PERJUICIO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PERO SI PODRA DECRETARSE EN SU BENEFICIO.

IV. NO SERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EL CONSENTIMIENTO PRESUNTO NI EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SALVO EN ESTE ULTIMO CASO QUE EL MISMO EMANE DE UNA ASAMBLEA GENERAL.

En conclusión : el juez del conocimiento en los juicios de amparo en materia agraria, cuando el quejoso o el tercero perjudicado son núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, aspirantes de ejidatarios o comuneros, debe suplir la queja deficiente y los demás defectos e imperfecciones o ausencias de aquellos para desentrañar la verdad con el fin de que no se llegue a lesionar sus derechos.

CAPITULO II

CAPITULO II.

LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

A) EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

José Ramón Palacios, afirma que "LA ACTUALIZACION DE LA CONSTITUCION ES TANTO COMO SU SUPERVIVENCIA, CONCEDER SOLIO PERMANENTE A LA CARTA POR SOBRE LAS OTRAS LEYES Y LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, IMPLICA COLOCAR EN EL ZENITH A LA CONSTITUCION, Y AL MISMO TIEMPO AUTOMATICAMENTE PRECAVERLA DE SU DESTRUCCION. CUANDO EL ACTO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCION POR AISLADO O INTRASCENDENTE QUE PAREZCA, PERMANECE IMPUNE, SE SOCAVA LA MAJESTAD DEL ORDEN PRECONIZADO EN LA LEY DE LEYES Y POR ENDE SE ESTA EN CAMINO DEL ANIQUILAMIENTO DE LA VIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS SUPREMAS."

"...TODA TRANSGRESION A LA LEY Y CON MAYOR ENFASIS, TODA VIOLACION A LA CONSTITUCION PRODUCE ONDAS CONCENTRICAS QUE PARTIENDO DEL CENTRO LLEGAN HASTA LOS LIMITES DE LA COMUNIDAD;"

Para restablecer la quietud de las aguas, es menester acudir en defensa del derecho con medios idóneos, esa ofensa puede consumarse por la autoridad o por el particular y recibir una sanción de derecho penal, de derecho administrativo, etc, o bien devolver las cosas al estado que guardaban antes de esa perturbación, claro es que si el sistema todo de las conductas depende de la Constitución que las demás leyes reconocen como fuente o razón de su unidad, entonces se comprende cuan enérgicos deben ser los instrumentos jurídicos y políticos que se pongan en juego para el mantenimiento de esa alta jerarquía y deben ser sencillos y eficientes, dotados de fuerza invencible y prontos en su trámite y ejecución, porque si el medio para hacer conservar la vigencia Constitucional directa adolece de cualquier vicio formal o substancial, sin duda que a la burla de la carta se añadiría la burla al poder encargado de hacer respetar la carta.

"El mejor y más evidente sistema de coartar las ambiciones de poder desmedido es el de la Constitución escrita, pues ahí donde ésta señala concretamente el ámbito de facultades y la forma de ejercerlas

El ciudadano encuentra seguro refugio y conocidas máximas como la de que la autoridad solo puede ejecutar los actos para los cuales se encuentra autorizada y así el particular puede cumplir todo lo no prohibido, enmarcan certeramente el mecanismo de inhibiciones jurídicas impuestas por la constitución a los órganos de poder y el mecanismo de libertad como regimen general de los ciudadanos.

La primera forma de constitucionalismo inglés, como expresa un celebrado autor, se integra con la máxima de que el individuo solo cae en ilicitud sancionable, previa Ley y según el procedimiento legal seguido por tribunales

El debido proceso legal, se hermana con la ilicitud legal y el tribunal general, y así de lo anterior se encuentran los fundamentos teóricos prácticos del constitucionalismo como estado de derecho democrático.

Lo visto es el ángulo de libertad, y ahora veamos el de la autoridad.

El sistema denominado de los círculos jurídicos concéntricos, se apoya en primer término en la validez y la primacía de la Constitucional. A ella pueden y deben normalmente ser reconducidas todas las demás leyes y por consiguiente todos los actos de autoridad fundados en tales leyes, es más, las situaciones anómalas en que la carta pierde espacio y temporalmente su validez, han sido también previstas en la Constitución y al suspenderse alguno de sus preceptos y por contragolpe al acrecer las facultades del ejecutivo con merma de las propias y exclusivas del legislativo o del judicial o de ambos, es que la Constitución previó la necesidad de hacer frente a la realidad (Artículo 5 y 49) por medios extremos en lugar de exponerse al derrumbamiento de todo el edificio jurídico, la Constitución pues nunca puede estar fuera de la vida institucional de un país y cuando ocurre esto, estamos en la revolución.

"Verdaderamente nadie como el Chief Justice Marshall ha planteado y resuelto con tanta nitidez como aristocracia de pensamiento, éste problema.

Marshall sintetizó "Los poderes del legislativo están precisados y delimitados y para que no se olviden han sido estampados en la constitución escrita, las leyes o son conforme a las potestades de la constitución o contrarias a esas facultades, entonces las leyes opuestas a la constitución deben ser nulas a menos que se quiera que sea nula la constitución.

Es función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la ley está conforme con los principios de la constitución o si es opuesta a la misma constitución.

El conflicto jurídico no es como la generalidad de los escritores han pensado, circunscrito a la defensa de la garantía individual puesta en entredicho por la violación de la constitución, es el aspecto más notorio y por ello el más fácil de analizar,

La faceta superior consiste en que el interés político social general de salvaguarda de los principios jurídicos consagrados en su carta magna, es decir, toda lesión a la Constitución merma el estado del derecho y a la misma constitución, y sus leyes reglamentarias deben proveer el reestablecimiento democrático e institucional, porque de lo contrario al tambalearse la base jurídica de la sociedad y la sustentación de toda la organización, pierden tierra las leyes y actos fundados en la inviolabilidad de la Constitución, no es pues solamente la defensa del individuo, la tutela de su interés la guarda de las garantías, es antes y sobre todo la defensa del constitucionalismo." 21

"La supremacía de la constitución en el sistema jurídico mexicano es de vital importancia para la vida social y política, ya que la Constitución es Ley Fundamental y suprema, en cuanto es el fundamento de las otras leyes y regula todos los actos de autoridad" 22

La constitución prevé la existencia de leyes y actos de autoridad inconstitucionales, para lo que establece dos formas de control orientadas a mantener la supremacía de la Constitución y la nulidad o inaplicación de toda ley o acto de autoridad que no se genera conforme a la Ley fundamental y suprema.

"El juicio de amparo lo define Juventino V Castro como un proceso de -
21.- FERNANDO LASALLE, Que es una Constitución, Buenos Aires, Editorial Siglo Veinte, 1964 pp 48 y 49.
22.- FERNANDO LASALLE. Ob.cit pp 18, 19, 20 y 21.

anulación de naturaleza Constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federales o estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo en consecuencia la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es positivo o el de obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". 23

"Hector Fix Zamudio sostiene que el amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales" 24

El juicio de amparo es un procedimiento de anulación de Leyes y Actos de autoridades que violan garantías individuales y que surte efectos para la situación jurídica individual planteada..

El proceso de amparo realiza un control de constitucionalidad.

El artículo 103 de la Constitución prevee los casos en que procede el juicio de amparo, y es en los siguientes terminos::

I. POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

23.- EDITORIAL PORRUA. Lecciones de Garantías y Amparo. México 1964. pp. 299 y 300

24.- El juicio de Amparo.....Anónimo, México 1964, p 137

II. POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

De acuerdo con la definición antes apuntada de Juventino V. Castro, la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Federal, comprende lo que se menciona como amparo contra leyes, amparo casación y amparo garantías, quedando como amparo soberanías los casos comprendidos en las fracciones segunda y tercera.

El juicio de amparo tiene como finalidad proteger garantías individuales de las personas. lo que entraña una defensa de la constitución, es decir de la supremacía constitucional.

En los tres casos a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, el juicio de amparo solo es procedente por violación de garantías individuales, ya sea que directamente como en el caso de la fracción primera, o por que la autoridad federal vulnere lo restrinja la soberanía de los Estados o que estos invadan la esfera de aquella.

Lo afirmado no significa que la protección constitucional al través del juicio de amparo abarque únicamente los derechos fundamentales que señalan los primeros veintinueve artículos de la carta magna, llamada parte dogmática, sino que la protección comprende también la superestructura constitucional que cubre por igual derechos del individuo y poderes de la federación y de los estados y que se contempla por ejemplo, en los artículos 39, 40 41, 135 Y 136.

“Los agregados constitucionales que obedecen al interés de un partido de colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responden a la

importancia nacional de algunas prescripciones y contienen derechos a favor del individuo y que se incluyen por ejemplo en los artículos 123 Y 130 en el primer caso y en el segundo en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 y la parte orgánica que se refiere a la organización del Estado Mexicano en tres poderes LEGISLATIVO EJECUTIVO Y JUDICIAL, determinando para cada uno de éstos las atribuciones dentro de su esfera de competencia” 25

Esta parte no contiene derechos a favor de los particulares, pero un incumplimiento de las atribuciones que corresponden a la autoridad se refleja en una violación a las garantías individuales, en virtud de lo que estatuye el artículo 16 constitucional puesto que, " NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

Mandamiento de autoridad competente en el artículo 16 Constitucional, significa que debe provenir de un poder o autoridad con facultades legales suficientes para expedir la Ley o realizar el acto

No se confunde la competencia en función de las atribuciones que corresponden a la autoridad a la que se refiere el artículo 16 mencionado, con legitimidad, competencia de origen o establecimiento de la autoridad conforme a la Ley. 26

La Suprema Corte de justicia de la nación, sostiene el siguiente criterio.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros

25.- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional, México. 1975, p19

26.- V. CASTRO, Juventino, Ob.cit., p239

poderes.

En el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia, pues si se declara que autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente.

Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de la ilegitimidad de las autoridades, llegaría a atacar la soberanía de los estados, sin fundamento Constitucional y por medio de decisiones de un poder como el judicial, que carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él" 27

El concepto de competencia consagrado como garantía constitucional en el artículo 16, al referirse a cualquier mandato de autoridad, es un precepto que regula todos los actos de autoridad a que se refiere la Constitución, gráficamente se puede afirmar que el artículo 16 Constitucional, viene a ser un embudo o cuello de botella, en donde caen todos los actos de autoridad mencionada, en consecuencia una violación a cualquier precepto de la Constitución puede constituir una violación de garantías individuales que mediante el juicio de amparo puede ser combatida.

En síntesis, el juicio de amparo ejerce un control sobre todo el orden jurídico constitucional, dicho control se ejerce por vía de acción, atento a lo estatuido por el artículo 107 Constitucional, fracción primera que establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 del propio ordenamiento, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley y siempre se seguirá a instancia de parte agraviada.

27 - APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1975 tesis 111. p. 199

B) EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION DISPONE:

"ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS."

"Este control por via de excepciòn es tambièn conocido con el nombre de "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD" Porque dicho control o defensa de la Constitución no se lleva a cabo mediante la intervenciòn del òrgano específico creado para tal fin, sino por los jueces de los estados, quienes deben estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de las entidades federativas, por lo que el control de la constituciòn es difuso en cuanto es ampliado a los òrganos jurisdiccionales ordinarios" 28

IGNACIO BURGOA ORIGUELA Llama "Autocontrol de la Constitucionalidad" a esta forma de control y sostiene que plantea un problema de Hermenèutica (Tècnica de interpretar textos) Jurídica, que es preciso resolver conforme a el propio articulo 133 de la Constitución y como consecuencia pramàtica del principio de supremacia que proclama. "LOS JUECES DE CADA ESTADO DEBEN ARREGLAR SUS FALLOS A ELLA, A PESAR DE LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS" "EL

28 - V. CASTRO, Juventino, Op.cit. p 306

CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER ENTRAÑA INELUCTABLEMENTE Y POR MEDIO NECESARIO UNA INELUDIBLE FUNCION INTELECTIVA, CONSISTENTE EN EXAMINAR LOS ORDENAMIENTOS LOCALES (CONSTITUCIONES Y LEYES PARTICULARES) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA .

Dicho examen debe practicarse mediante la comparación del texto de tales ordenamientos y el de la Ley Suprema del país, por consiguiente, cuando el Juez decide normar su sentencia por unos y por la otra, en el fondo ha llegado a la conclusión forzosa y previa de que existe o no existe, la oposición que apunta el artículo 133 Constitucional, dicha conclusión a su vez importa una declaración tácita de contrariedad o de las conformidades de las constituciones y leyes estatales con la constitución federal, atendiendo pues a la implicación misma del deber judicial que impone el mencionado precepto, resulta que en cualquier juicio y por cualquier juez se puede proteger la constitución de la república frente a ordenamientos constitucionales y legales de otros estados que se le opongan sin necesidad de acudir al juicio de amparo.

"Las anteriores consideraciones se derivan de la interpretación estricta del artículo 133 Constitucional, pero si relacionamos éste con el artículo 103 de la misma carta magna, debemos advertir que entre ambos media una incongruencia, y que es la obligación que a cargo de los jueces locales establece dicho artículo 133, entraña la facultad decisoria a que nos hemos referido, ya que en ejercicio de ésta se formula necesariamente, aunque de modo tácito, una declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad.

"Por otro lado la facultad de estimar jurisdiccionalmente una ley como contraria o conforme a la Constitución federal y específicamente a los preceptos de ésta que consagran las garantías individuales en favor de los gobernados,

incumbe a los tribunales de la federación dentro del juicio de amparo, la incongruencia que acabamos de apuntar, por ende se manifiesta en que la misma facultad corresponde a los jueces locales en cualquier procedimiento jurisdiccional (artículo 133) y a los tribunales federales del conocimiento y resolución del juicio de amparo, (artículo 103)" 29

IGNACIO BURGOA CONCLUYE.

- 1.- En puntual observancia del artículo 133 de la Constitución, los jueces de cada estado tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa.
- 2.- El cumplimiento de ese deber entraña inexorablemente la declaración tácita de no contrariedad o de conformidad de dichas constituciones y leyes con la fundamental de la República.
- 3.- Dicha facultad declarativa tácita concurre desde un punto de vista normativo formal, con la facultad expresa que para estimar opuesta o concordante con la constitución federal cualquier ley ordinaria, establece el artículo 133 de la Constitución Federal en favor de los tribunales de la federación.
- 4.- La facultad de autocontrol y la facultad de eterocontrol son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano.
- 5.- El deber judicial que consagra el artículo 133 constitucional es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional, y obedeció a un a transplantación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana y que significa la base de tutela constitucional, pero que en el sistema constitucional

29.-EDITORIAL PORRUA, El Juicio de Amparo. México. 1975, pp 164 y 165

mexicano no tiene razón de ser.

6.- En el terreno de la realidad, el ejercicio de autocontrol constitucional, provocaría serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernativa del país y en degradación jerárquica en que ésta se encuentra.

7.- "Solamente en los casos en que alguna Ley o Constitución local contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la constitución federal, los jueces de cada estado tienen la obligación de no aplicarla, adecuando sus fallos a la Constitución Federal, tal sucedería V, Gr, en el supuesto de que una norma penal, previese penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional o que estableciera la pena de muerte para delitos distintos a los que la Constitución federal contempla. La notoria e indudable inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce en la evidente oposición entre su texto y cualquier disposición de la Constitución Federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva" 30

"Es cierto que el juicio de amparo solo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte lo inicia ante los órganos específicamente creados por la Constitución para tal fin, en consecuencia, todos se iniciarán a instancia de parte agraviada (A excepción de la materia agraria) y ninguna autoridad ordinaria tendrá facultad para conocer de los procedimientos previstos en la Constitución en el artículo 107 de la misma, ya que como se dice solo los tribunales facultados para tal efecto podrán llevar a cabo el proceso de amparo"³¹

Sin embargo no es menos cierto que cuando algún juez ajusta sus fallos a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, no tramita en alguna forma

30.- *Op.cit.*, pp. 166 y 167

31.- V. CASTRO, Juvenino, pp 331 y 332

un proceso de amparo, ni resuelve sobre la anulación de una ley, sino que exclusivamente no aplica la disposición de una ley que es contraria a la de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto en ninguna forma controviene lo dispuesto por la fracción primera del artículo 107 de la Constitución.

La resolución de los tribunales federales, que en los juicios de amparo tiene por objeto primario el proteger al quejoso y en su caso concreto constituye una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, a diferencia de lo que realizan los jueces de los estados al aplicar el artículo 133 de la Constitución, pues éstos jueces en los puntos resolutive de la sentencia que dictan, no declaran inconstitucional una Ley de su Estado, sino resuelven por ejemplo una culpabilidad o responsabilidad penal de una persona o sobre la procedencia de una acción o de las excepciones, y es verdad que un juez cuando no aplica una ley local es porque la estima inconstitucional, pero esto no entraña una declaratoria de inconstitucionalidad, con el sentido de que la formulan los órganos que conocen del juicio de amparo, mismos que plasman en la sentencia tal declaratoria en los puntos resolutive.

Lo que sostiene Ignacio Burgoa Origuela sobre el resultado de la comparación entre las leyes y constituciones locales con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una declaratoria tácita de contrariedad o conformidad con los ordenamientos antes mencionados, y por lo tanto la misma facultad corresponde a los Jueces estatales en cualquier procedimiento jurisdiccional y a los tribunales federales en el conocimiento y resolución del juicio de amparo, es confundir la resolución jurisdiccional que realiza el Juez de amparo al declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad con la operación lógica del juez estatal al resolver no aplicar una disposición de una ley de su

estado que es contraria a la Constitución federal

Además el control constitucional por vía de acción a que se refieren los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, abarca a las leyes y actos de los poderes de los Estados y de los poderes de la federación, en cambio el control constitucional por vía de excepción o control difuso de la constitución a que se refiere el artículo 133 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente comprende a las constituciones y leyes de los estados y dicho control solo puede ser realizado por los jueces de los estados y no por los de la autoridad federal.

El control constitucional por vía de excepción y la suplencia de la queja deficiente que funciona dentro del control constitucional por vía de acción son análogos, en cuanto que el primero procede por Leyes de los Estados que se estiman inconstitucionales y la segunda entre otros casos cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

CAPITULO III

CAPITULO III

LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

A) LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo procede en los casos previstos en el artículo 103 Constitucional y conforme a las reglas enumeradas en el artículo 107 del mismo ordenamiento y la materia de controversia es de orden público y si es bien cierto que en algunos casos tiene vinculación con una controversia de orden privado, no puede afirmarse que las cuestiones planteadas en el juicio de amparo sean derechos de particulares sino la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

"El juicio de amparo es un proceso y por tal razón queda comprendido en el concepto que Eduardo Pallares sostiene al decir "El proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí, por el fin que se quiere obtener mediante ellos regulados por las normas legales" 32

El proceso es un concepto diferente al de procedimiento, éste es más amplio que aquel, ya que el procedimiento presupone una serie de actos jurídicos vinculados entre sí y regulados por las normas de derecho para llegar a un fin

32.- EDITORIAL PORRUA, Derecho Procesal Civil. Editorial porrua. México. 1974 p.94

determinado, el procedimiento comprende al proceso.

"El proceso tiene dos elementos fundamentales:

a) LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO.

b) LA RELACION JURIDICA TRILATERAL QUE SE INTEGRA POR EL JUEZ, ACTOR Y DEMANDADO." ³³

Los elementos anotados están vinculados entre sí, el segundo presupone la existencia del primero, o sea, la relación jurídica trilateral existe porque existe un conflicto, pero no en sentido inverso, esto es, la posibilidad de un conflicto no supone que exista la relación jurídica trilateral.

Un ejemplo para diferenciar entre los conceptos de proceso y procedimiento lo constituye el procedimiento penal, ya que éste se inicia con la denuncia o querrela que se levanta ante el ministerio público, que inicia la averiguación de un presunto delito, y así en la etapa del procedimiento formada por la averiguación previa penal, no existe todavía la relación trilateral esencial en el proceso, sino la actividad administrativa del ministerio público de investigar y perseguir delitos.

El proceso penal es parte del procedimiento penal y se inicia con el acto de radicación que dicta el juez del conocimiento y con el que queda integrada la relación jurídica trilateral, esencia para la existencia del proceso.

En el juicio de amparo se dan los elementos integrantes de todo proceso y que se han mencionado, el conflicto constituido por la posible violación de garantías que establece la carta magna y la existencia de la relación trilateral entre quejoso autoridad responsable y juez, que equivale a actor, demandado y juez

33.-BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A: México, 1977, p 2

"La relación jurídica se integra por las partes, Juez, actor y demandado, y José Becerra afirma que "parte es la persona que exige al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma sustantiva a un caso concreto y en interés propio o ajeno"³⁴

Este es un concepto demasiado amplio de parte, ya que su significación correcta es la de la persona que interviene en una relación trilateral y que no es juez.

"Eduardo Pallares sostiene que "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción judicial, esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea el que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente se ejercita, por eso no hay más que dos partes, el actor que es quien ejercita la acción y el demandado respecto del cual se ejercita la acción" ³⁵

Este concepto de parte presupone que se exige del órgano jurisdiccional la aplicación de la norma sustantiva a un caso concreto, con la diferencia de que no en todos los casos de esta exigencia se integra el concepto de parte procesal, sino en aquellos en que medie un conflicto.

Hay casos en los que el órgano jurisdiccional actúa sin que medie un conflicto, o sea sin conocer un verdadero proceso, como en el caso de la jurisprudencia voluntaria en la cual no existe un conflicto o proceso y que las denominadas "Partes", no lo son en verdad, ya que la relación que integran no es la de Actor-demandado-juez, sino que estas llamadas partes solicitan del juez o del estado sin integrar una verdadera relación jurídica trilateral.

34.- BECERRA BAUTISTA, José. Op.cit. p. 19

35.- PALLARES, Eduardo. Op.cit. p. 131

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el proceso o juicio de amparo:"

I. EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

II. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

III, EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, PUDIENDO INTERVENIR CON ESE CARACTER:

a) LA CONTRAPARTE DE EL AGRAVIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO O CONTROVERSIA QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL O CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL MISMO JUICIO CUANDO EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.

b) EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE ESTOS AFECTEN DICHA REPARACION O RESPONSABILIDAD.

c) LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN GESTIONADO EN SU FAVOR EL ACTO CONTRA EL QUE SE PIDE AMPARO, CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LA JUDICIAL O DEL TRABAJO.

IV. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUIEN PODRA ABSTENERSE DE INTERVENIR CUANDO EL CASO DE QUE SE TRATA A SU JUICIO CAREZCA DE INTERES PUBLICO. EN LOS ASUNTOS QUE INTERVENGAN LO HARAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y PODRAN INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA MISMA.

Los òrganos jurisdiccionales encargados de conocer del juicio de amparo son: La Suprema Corte de Justicia de la Naciòn, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, de acuerdo a lo que establecen las fracciones V, VI y VII de el artículo 107 de la Constituciòn

La relaciòn jurídica procesal en el juicio de ampàro se integra por el òrgano jurisdiccional encargado de conocer del mismo, y las partes que son el agraviado y la autoridad responsable.

Aunque la Ley de Amparo señaala como parte al tercero interesado o perjudicado, èste no es parte en el sentido que hemos apuntado, toda vez que su falta de comparecencia al juicio no tiene ninguna consecuencia procesal, asi la relaciòn jurídica para su prosecuciòn no queda rota y el juicio de amparo puede seguir adelante .

El tercero interesado o perjudicado es coadyuvante de la autoridad responsable, en cuanto que tiene interès de que subsista acto reclamado.

El ministerio Pùblico no es parte en el juicio de amparo, ya que puede abstenerse de participar cuando el caso a su parecer, carezca de interès pùblico y esta ausencia no afecta la relaciòn procesal, y así el artículo 181 de la Ley de Amparo establece que si el ministerio pùblico no devuelve el expediente dentro del tÈrmino de diez días que tiene para manifestar lo que a su representaciòn convenga, la autoridad que conozca del juicio lo mandará recoger a instancia de partes en asunto civil, administrativo o del trabajo y de oficio en asuntos de materia agraria o penal.

En consecuencia las partes en sentido estricto que integran la relaciòn procesal son el agraviado, que es la persona que interpone el juicio de amparo y la autoridad responsable que es de la que se reclama el acto o violaciòn constitucional.

La falta de agraviado trae como consecuencia que no exista el juicio de amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 107 primera fracción de la Constitución federal,

La falta de comparecencia de la autoridad responsable tiene efectos específicamente determinados por la ley.

a) Tratándose de amparo agrario previsto en el libro segundo, título único, capítulo único de la Ley de Amparo, y de acuerdo a lo que establece el artículo 224 de esa ley, se podrá exigir oficiosamente por el juez concedor que la autoridad responsable acompañe a su informe justificado, copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcelas, y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados.

En caso de que la autoridad responsable no acompañe las copias certificadas en su informe justificado será sancionada con una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el distrito federal, que se irá duplicando a cada requerimiento de la autoridad concedora del juicio de amparo

b) En todos los demás casos de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, la falta de informes de la autoridad responsable, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

En resumen la relación jurídica procesal en el juicio de amparo, se integra

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito y el Juez de Distrito, en su caso, fungiendo como demandada la autoridad responsable y el agraviado como la otra parte. En otras palabras el agraviado es el actor y la autoridad responsable es la demandada.

LA INTEGRACION DE LA LITIS .El juicio de amparo en principio se realiza por la fijación de la controversia, sobre la cual va a versar la sentencia, esto es, por los actos reclamados y los conceptos de violación expresados por el quejoso y por el informe justicado que rinde la autoridad responsable.

La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tésis en ese sentido:

"LITIS INTEGRACION DE LA .- LA LITIS NO SE INTEGRA CONFORME A EL CONTENIDO DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA EL TRASLADO, SINO CON LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION." ³⁶
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO ES DE ORDEN PUBLICO POR LO QUE NO SE CONTROVIENEN INTERESES DE ORDEN PRIVADO, YA QUE SIMPLEMENTE SE DISCUTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD. ³⁷

b) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

"Hay principios que regulan la acción, otros el proceso y otros más la sentencia, la siguiente clasificación es arbitraria pero permite establecer el orden de los principios mencionados : ³⁸

36.-TESIS RELACIONADA. Apéndice al semanario judicial de la federación1917-1975. Cuarta Parte tercera Sala, p732

37.-ARTICULO 103, Constitución Federal.

38.-V, CASTRO, Juventino. Op.cit. p 329

En el grupo de principios que regulan la acción están comprendidos los siguientes:

- a) El proceso se plantea a instancia o iniciativa de parte
- b) Existencia del agravio personal o directo.
- c) Definitividad del acto reclamado.

En el grupo de principios que regulan el proceso se encuentran los siguientes:

- a) La investigación o impulso es de oficio en la continuidad del proceso.
- b) Limitación de las pruebas y de los recursos.

En el grupo de los principios que regulan la sentencia están los siguientes:

- A) Relatividad de la sentencia de amparo.
- b) Sentencia declarativa.
- c) Congruencia.
- d) Apreciación del acto reclamado como fuere acreditado ante la autoridad responsable.

Principios de la relatividad de la sentencia de amparo.

Este principio que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y que se consignó en el artículo 25 del acta de reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: "LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA , SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE"

"Esta disposición Constitucional está corroborada por el artículo 76 de la ley de Amparo vigente en términos parecidos ." 39

Significa éste principio que la sentencia de amparo, no podrá tener efectos "ERGA OMNES" Sino que se limitará exclusivamente a proteger al quejoso, haciendo la anulación de la ley o acto de autoridad señalado como acto reclamado, para el caso concreto.

B) Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia.

"....La resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un acto de autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental."

".....Pero si hondamos eun poco en ésta cuestión, nos encontramos que algunas sentencias de amparo contienen re-envio o sea lo que con mucha frecuencia es llamado amparo con efectos."

".....Basta recordar que el amparo con efectos o re-envio consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un acto nuevo, dentro de la cual la autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociendole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente" 40

Las sentencias de amparo son de caracter declarativo, toda vez que aún en el caso de reenvio, se anula un acto de autoridad responsable con la característica de que se faculta a esa misma autoridad responsable para que dicte una nueva resolución.

39.-IGNACIO BURGOA, Op.cit p. 272

40.- V. CASTRO, Juventino, Op.cit p. 344

c) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

"Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la Litis, o sea en los escritos de demanda y contestación y el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su consideración y decisión." 41

El principio de congruencia está reducido a los siguientes términos: "EL JUEZ DEBE JUZGAR CON BASE EN LO PROBADO Y ALEGADO Y NADA MAS SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS: "SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA INDICARE DEBET, NE" EAT IUDEX ULTRA PETITTA PARTUM." 42

El principio de congruencia en el juicio de amparo, se divide en la siguiente forma:

I. Juicios de amparo en que tiene estricta aplicación.

a) MATERIA CIVIL.

b) MATERIA ADMINISTRATIVA.

c) MATERIA LABORAL CUANDO EL QUEJOSO SEA EL PATRON.

d) MATERIA AGRARIA CUANDO EL QUEJOSO NO SEA UNA DE LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE AMPARO.

En los casos mencionados, existen dos excepciones: Cuando se afecten derechos de menores e incapaces y cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la nación.

a) MATERIA PENAL.

II. Juicios de amparo en que no tiene estricta aplicación:

41.- EDUARDO PALLARES, Op.cit. p. 422

42.- BECERRA BAUTISTA, José. Op.cit. p 81

b) MATERIA LABORAL CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA LA PARTE OBRERA.

c) MATERIA AGRARIA CUANDO EL QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO SEA UNA DE LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE AMPARO.

d) CUANDO SE AFECTEN DERECHOS DE MENORES DE EDAD O DE INCAPACES.

e) CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La congruencia es de estricta aplicaci3n, cuando la sentencia es siempre tal que se dicta en t3rminos de lo pedido y probado por el quejoso y los conceptos de violaci3n que 3ste expresa.

La congruencia no es de estricta aplicaci3n cuando la sentencia es conforme a lo pedido y no a lo probado por el quejoso y sus conceptos de violaci3n expresados

En otro orden de ideas el art3culo 79 de la ley de Amparo dice:

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO EN SUS SENTENCIAS PODRAN SUPLIR EL ERROR EN QUE HAYA INCURRIDO LA PARTE AGRAVIADA, AL CITAR LA GARANTIA CUYA VIOLACION RECLAME, OTORGANDO EL AMPARO POR LO QUE REALMENTE APAREZCA VIOLADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS O CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN LA DEMANDA."

El juicio de amparo por inexacta aplicaci3n de la Ley, contra actos de autoridades judiciales de 3rden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de

amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y por tanto la sentencia que se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar en ella.

De acuerdo con el artículo antes citado, tratándose de la suplencia del error, ésta es posible aplicarla en todas las materias y en todos casos, salvo en el juicio de materia civil y con la excepción de que se afecten derechos de menores e incapaces.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha quitado en parte la rigidez a la situación de estricto derecho en amparo de materia civil, y ha dictado la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO CIVIL.- AUNQUE EL AMPARO EN DERECHO CIVIL ES DE ERICTO DERECHO, ESTO NO QUIERE DECIR QUE, QUIEN OCURRE A EL TENGA QUE PRECISAR LOS NUMEROS DE LOS TEXTOS VIOLADOS. PUES PARA EL EXAMEN CONSTITUCIONAL - BASTA QUE EN ALGUNA FORMA SE IDENTIFIQUEN ESTOS TEXTOS" 43.

d) Principio de la apreciación del acto reclamado como fué acreditado ante la autoridad responsable.

El artículo 78 de la ley de amparo, contiene este principio al establecer:

"EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARA TAL Y COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE ADMITIRAN NI SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIEREN RENDIDO ANTE DICHA AUTORIDAD AL COMPROBAR LOS HECHOS QUE

43.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, 1917-1954, p. 210

MOTIVARON O FUERON OBJETO DE LA RESOLUCION RECLAMADA."

Este principio solo es aplicable tratandose de juicios de amparo en los que hubo un procedimiento ante la autoridad responsable en el que existió la posibilidad de ofrecer y admitir pruebas

Este principio tiene dos excepciones fundamentales:

a) En juicios de amparo en materia agraria, el juez de distrito podrá conceder el amparo aún por actos reclamados no señalados como tales en la demanda, y que aparezcan durante la secuela del proceso de amparo.

b) En casos de orden de aprehensión en los que de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el quejoso puede ofrecer toda clase de tipo de pruebas ante la autoridad que conoce del juicio de amparo, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. 44

44.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca. 1917-1975, segunda parte, primera Sala, p 210.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO IV

EL FIN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La situación jurídica de estricto derecho ha sido considerada por antonomasia (Poner el apelativo por el nombre propio) para el juicio de amparo en materia civil, e Ignacio Burgóa Origuela al respecto sostiene:

"Sin embargo a pesar de que en muchos casos, el principio de que tratamos (Estricto derecho), se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo, impidiéndole la visión de justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos (Argumentos) sólidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia inegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional que lo ha puesto a salvo de inestable subjetismo judicial, y si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, substituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, que colocaría a la contraparte del quejoso (Autoridad responsable o tercero perjudicado) en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habían de determinar el otorgamiento de la protección federal."

Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho, consiste en la restricción del arbitrio judicial, que ha merced de él, solo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes, pero

también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y el tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

"Además de éstas consecuencias que producirían la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originaria, se traduciría en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido por buena voluntad, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular a guisa de considerandos los conceptos de violación omitidos o torpes o deficientemente desarrollados." 45

"FELIPE TENA RAMIREZ, Contrariamente a lo expuesto, sostiene que con la aplicación del principio de estricto derecho, se sacrifican los derechos fundamentales de la persona al rigor de las fórmulas, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de personas de escasos recursos y los que quedan a la merced de un contrincante más hábil, y así se premia la destreza y no se persigue la justicia" 46

Afirma también Felipe Tena Ramirez:

"La experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia de la nación, advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho, y si el quejoso expone ciertos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no

45 - APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Época, 1917-1954. México p 292

46 - TENA RAMIREZ, Felipe, Op.cit. p 19

acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido.

Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, que es suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable o inútil de tal fundamento,

Si en el amparo civil el quejoso no allega las constancias necesarias para que la Sala se informe de lo ocurrido, tampoco alcanzará justicia, porque a la Corte le está vedado el elemental función de "Para mejor proveer", ya que en el juicio de amparo no hay posibilidad de consistir nunca en pruebas nuevas, sino hacer valer las ya producidas ante la autoridad responsable, y también si el quejoso olvida mencionar en la demanda de amparo directo la Ley Común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia, porque por una aberración de la Ley de amparo en su artículo 166, los ministros y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito a diferencia de los jueces de distrito, no pueden aplicar de oficio la Ley, por lo que no reza con aquellos la presunción de que el juez conoce el derecho, "Lura Novit Curia".

Esos casos y otros podrían aducirse, y sirve de ejemplo de los dolorosos conflictos morales que plantea la administración de justicia en el amparo de estricto derecho (Civil y Administrativo), ya que no está permitida ni en un mínimo siquiera la suplencia de la queja deficiente.

Si en aras de la seguridad pública tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca y hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho, no es la seguridad jurídica sino un formalismo inhumano y anacrónico, el victimario de la justicia.

"Tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho, facilite la tarea del

juzgador en la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y sobre todo en la ignorada y generosa empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, y así se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho, un tiempo que debería cargarse a lo que sí es función digna de un juez, hacer justicia y no buscar impedimentos para dejar de impartirla.

"Si es cierto, como dice un autor que la suplencia de la queja deficiente es antiformalista y proteccionista, ¿Porque no llevarla al amparo civil y administrativo" éste último más desdichado que aquel, porque todos los argumentos en pro del amparo de estricto derecho se refieren a la materia civil y casi nunca a la administrativa.

La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos por desgracia frecuentes en los que se sobreesee o niega un amparo supuestamente deficiente, y ha sabiendas de que se comete una injusticia. La conciencia del Juzgador maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula sobre la justicia.

En el amparo administrativo, donde el debate se entabla contra una autoridad que es realmente una parte interesada en el juicio por el juego de sus intereses,

Se encuentra que en materia administrativa la suplencia de la queja deficiente que es mínima, tiene finalidad proteccionista en favor del ciudadano que es parte débil ante esa autoridad que es especialista, generalmente en el tipo de asuntos que se impugnan en un juicio de amparo administrativa. y en esa misma controversia la Autoridad responsable tiene a su favor la presunción de legalidad de sus actos y que casi siempre no litiga despojada o sin

asesoramiento, pero ante el amparo civil donde carece de interés propio esa autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien por torpeza o por error no alcanzará justicia que le asiste, lo cual no menoscabaría los derechos del tercero interesado que tuvo cabida en el juicio de amparo y que su suerte está emparejada con la sentencia hacia la autoridad responsable.

"A Diferencia del juicio civil, donde la posición de la parte actora no puede ser modificada por haber dado lugar en sus términos a la de la parte demandada, en el juicio la alteración de la demanda por virtud de la suplencia no afecta la posición del tercero interesado o perjudicado, que aquí no es concomitante (En el mismo sentido) de la del quejoso. 47

Los fundamentos de los cuales se apoya nuestro criterio, de que la suplencia de la queja deficiente debe ser ampliada a todas las materias en forma obligatoria son las siguientes:

1.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

La constitución es la piedra angular de todo el sistema jurídico de nuestra república, a la que deben arreglarse todas las leyes y actos de autoridad.

Ante la obligatoriedad o nò de la suplencia de la queja deficiente existen dos disyuntivas, o se hace nula la Ley o el acto de autoridad que viola la constitución o se hace nula la constitución.

2.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE EJERCE EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo ejerce control sobre la totalidad de la Constitución, la función del juicio de amparo es evitar que las leyes y actos de autoridad, violen

47 - PROLOGO A LA OBRA DE JUVENTINO V. CASTRO. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, pp 14, 15, 16, 33, 35, 36 y 37.

las garantías individuales constitucionales y sean dictados por autoridades incompetentes, o sea la no facultada por la constitución para formularlos.

3.- LA RELACION JURIDICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La relación jurídico procesal del juicio de amparo se integra por la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Tribunales Colegiados de circuito y los jueces de Distrito y en su caso por el quejoso o agraviado y por la autoridad responsable.

A la autoridad responsable corresponde el papel de parte procesal demandada en el juicio de amparo, y en ningún momento quedaria en estado de indefensión si se suple la queja deficiente, ya que al rendir su informe con justificación, debe exponer las razones y fundamentos por los que emitió el acto señalado como reclamado en la demanda de amparo.

En consecuencia suplir la queja deficiente tiene como efecto valorar si la actividad de la autoridad responsable es constitucional, lo que no la deja en estado de indefensión o sin la posibilidad de ser oída en juicio.

El tercero interesado o perjudicado, no integra la relación jurídica procesal del juicio de amparo, por lo que la suplencia de la queja deficiente no lo deja en estado de indefensión.

4.- EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

La finalidad que se persigue en la controversia constitucional, es exclusivamente determinar si la Ley o acto de autoridad es conforme a la constitución.

5.- NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La controversia constitucional es de orden público y no se cuestionan

intereses privados

La sentencia de amparo en materia civil, repercute en intereses privados, sin embargo, esto es resultado accesorio del objeto de la controversia, que es determinar si la autoridad actuó constitucionalmente.

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

1- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SURGE EN EL DERECHO MEXICANO Y DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, TENIENDO COMO MOTIVACION FUNDAMENTAL, PROTEGER AL REO CON RESPECTO AL MINISTERIO PUBLICO, AL ESTIMARLO PARTE DEBIL FRENTE A ESTE Y POSTERIORMENTE ANTE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL O FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, DERIVANDO EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO EN DONDE HAY CONFLICTO DE INTERESES O DERECHOS.

2.- POSTERIORMENTE SE HA MEJORADO MÍNIMAMENTE EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO, CON MAS IMPETU EN LA RAMA LABORAL Y TOTALMENTE EN EL DERECHO AGRARIO, DONDE DEFIENDE CON INTENSIDAD LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES EJIDALES Y COMUNALES.

CAPITULO SEGUNDO:

1- EL SENTIDO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA INSTITUCION JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE HA SEPARADO DE LA MOTIVACION INICIAL, AL AMPLIARSE A OTRAS MATERIAS, PARA MANTENER LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, SIEMPRE TRATANDO DE EQUILIBRAR LAS PARTES EN LOS PROCESOS O JUICIOS DE VARIOS TIPOS.

2.- SE PUEDE VER A TRAVES DEL CAPITULO PRESENTE QUE EN CADA REFORMA A LA CONSTITUCION SE TRATA DE MEJORAR EL SENTIDO DE

LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ADEMÁS DE QUE SE EXAMINARON LAS INCONGRUENCIAS QUE HAN EXISTIDO ENTRE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO TERCERO

1- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DEBE AMPLIARSE A TODAS LAS MATERIAS Y CASOS, HACIENDOSE LA CONSIGUIENTE REFORMA EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INHERENTES Y DECLARANDOLA OPERANTE DE OFICIO, DE MANERA SIMILAR A LA DE MATERIA AGRARIA, Y CON EL FIN DE QUE PREVALEZCA LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION DE FORMA QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LEYES SECUNDARIAS NO SE OPONGAN A SUS DICTADOS OBLIGATORIOS.

2.- PRECISAMENTE CON LA BANDERA DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, SE PUEDE HACER UNA REFORMA A LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES PARA EL EFECTO DE QUE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, NO AFECTEN A LAS PERSONAS QUE POR CARECER DE RECURSOS O CONOCIMIENTO, NO ESTAN EN POSICION DE RECIBIR LA JUSTICIA QUE MERECIERAN.

CAPITULO CUARTO.

1.- COMO EL FIN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE ES DE ORDEN PUBLICO Y ES MERAMENTE PARA HACER PREVALECER LA CONSTITUCION ANTE TODO Y TODOS, SE DEBEN HACER CAMBIOS PARA

QUE DE OFICIO SE EFECTUE LA SUPLENCIA EN FAVOR DE LA PARTE QUE POR TORPEZA O DESCONOCIMIENTO NO PUEDA PLANTEAR SUS ARGUMENTOS IDONEOS PARA QUE ALCANCE JUSTICIA.

2.- CON EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA DE LA CARTA MAGNA POR ADELANTE, SE DEBEN HACER LAS REFORMAS PARA QUE LOS JUICIOS DE AMPARO COMIENCEN POR ENTRAR A LOS HECHOS PLANTEADOS Y NO A LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA , PARA QUE PREDOMINE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ANTES QUE LA DE DESTREZA Y OFICIO.

BIBLIOGRAFIA

AGUINACO ALEMAN VICENTE: El tercero perjudicado, curso de actualización de Amparo, Facultad de Derecho U.N.A.M. 1976

AZUELA MARIANO Jr: Apuntes de Garantías y Amparo, Editorial Mimeográfica México, 1932

BURGOA IGNACIO. Apuntes de derecho Administrativo, Escuela libre de Derecho. México, 1943.

BURGOA IGNACIO. La Supremacía jurídica del poder Judicial de la federación tesis profesional, México. 1940

BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional mexicano 1973

JUVENTINO V. CASTRO. La Suplencia de la Queja Deficiente México, 1953

FIX ZAMUDIO HECTOR. La Jurisdicción Constitucional Mexicana. México, 1955

MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Derechos del Pueblo Mexicano. 1967.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, México. 1961

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA O DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. 1976.

TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano. México, 1982

LEGISLACION.

CONSTITUCION FEDERAL 1917

LEY DE AMPARO VIGENTE 1936

CONSTITUCIONAL FEDERAL 1857

LEY DE AMPARO 1919

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Mèxico.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA) Mèxico.

LEY AGRARIA VIGENTE Mèxico. 1993

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION. Mèxico.

INDICE

CAPITULO I

A) IMPROPIEDAD DEL NOMBRE Y ANTECEDENTES HISTORICO.	2
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR EN EL JUICIO DE AMPARO.	3
B) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CONSTITUCION DE 1917.	7
C) ORIGENES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA	
a) TEXTO ORIGINAL	7
b) LAS REFORMAS DE 1951.	14
B) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA OBRERA.	18
C) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CASOS DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	21
D) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN INCAPACES O MENORES DE EDAD.	23
E) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA	32

CAPITULO II

LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

A) EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL	43
B) EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION COMO CONTROL CONSTITUCIONAL	51

CAPITULO III

LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO. 58

A) LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

B) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO IV.

EL FIN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. 72

**EL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE EJERCE EL
JUICIO DE AMPARO. 76**

NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. 77

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.